

Síntesis del SUP-REC-245/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración se presentó conforme a los plazos previstos en la normativa?

1. El partido recurrente presentó una denuncia contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por una supuesta cobertura informativa indebida, durante las intercampanías del proceso local ordinario 2024; y solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó la improcedencia de las medidas cautelares. El recurrente apeló; sin embargo, el Tribunal local confirmó esa determinación.

3. Inconforme, el recurrente presentó juicio electoral ante la Sala Xalapa, quien, el tres de abril, confirmó la determinación local al estimar infundados e inoperantes los agravios.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

El recurrente señala que presenta el medio de impugnación el día seis de abril. Además, afirma que existió un error judicial evidente, pues la responsable determinó que no era necesario pronunciarse sobre todos los agravios en el acuerdo de medidas cautelares, ya que el estudio de algunos correspondía al fondo del asunto. Además, aduce que el asunto es relevante y trascendente.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

El plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del cuatro al siete de abril, por lo que, si la demanda se presentó hasta el ocho siguiente (como se advierte de las constancias que obran en autos), resulta notoriamente extemporánea y debe **desecharse** de plano.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-245/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-39/2024, porque se presentó en forma extemporánea.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	1
2.	ANTECEDENTES	2
3.	TRÁMITE	3
4.	COMPETENCIA	3
5.	IMPROCEDENCIA	3
6.	RESOLUTIVO	7

1. GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Instituto local:

Instituto Electoral de Quintana
Roo

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD o recurrente	Partido de la Revolución Democrática
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo

2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Denuncia.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,¹ el recurrente presentó una denuncia contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por una supuesta cobertura informativa indebida, durante el periodo de intercampanas del proceso electoral local ordinario 2024; y solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (2) **2.2. Acuerdo sobre cautelares.** El veintisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó la improcedencia de las medidas cautelares.² El recurrente interpuso recurso de apelación local, el cual fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de confirmar esa determinación.³
- (3) **2.3. Sentencia impugnada (SX-JE-39/2024).** Inconforme, el recurrente presentó juicio electoral ante la Sala Xalapa, quien, el tres de abril confirmó la determinación del Tribunal local en el sentido de estimar infundados e inoperantes los agravios.
- (4) **2.4. Demanda.** En contra de la sentencia antes señalada, el ocho de abril, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

¹ Todas la fechas se refieren a 2024, salvo señalamiento distinto.

² Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-023/2024.

³ RAP-042/2024



3. TRÁMITE

- (5) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REC-245/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (7) Este asunto es competencia exclusiva de esta Sala Superior, al tratarse de un recurso de reconsideración.⁴

5. IMPROCEDENCIA

- (7) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente medio de impugnación, ya que la demanda del recurso fue presentada fuera del plazo legal previsto, con base en las siguientes consideraciones.
- (8) El artículo 66, párrafo 1, inciso a),⁵ de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la sala regional.
- (9) En el presente caso, el recurrente impugna la sentencia dictada el tres de abril del año en curso, por la Sala Regional Xalapa en el expediente del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-39/2024.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

(10) Dicha sentencia se notificó personalmente al recurrente, el cuatro de abril pasado, como se advierte de la cédula de notificación personal y en la razón de notificación personal, que se encuentran agregadas al expediente del juicio electoral ante la Sala Regional.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Recibi cédula y copia
Certificada de sentencia
Gustavo Torres H.
13:20 hrs

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SX-JE-39/2024

PORTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a Cuatro de abril del dos mil veinticuatro, Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 46 fracciones I y IV y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo y en auxilio de labores, en cumplimiento de la Sentencia dictada el tres de abril del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las Trece horas con Veinte minutos, el suscrito actuario, me constituí en el domicilio señalado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo del Partido de la Revolución Democrática; el ubicado en avenida Venustiano Carranza, número 241, entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar, de esta ciudad; autorizando para tales efectos al licenciado José Gustavo Torres Hernández cerciorándome plenamente de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, y F encontrándose presente, entiendo la notificación con: José Gustavo Torres Hernández, INE 0437086741603, quien se identifica con: Hernández, INE 0437086741603, acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE LA MENCIONADA DETERMINACIÓN, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido cédula de notificación personal, y copia certificada de la sentencia, documento que consta de veintisiete fojas útiles por ambas caras incluyendo la certificación, haciéndose sabedora de su contenido y quedando por lo tanto debidamente notificada. DOY FE.

Actuario

Miguel Ángel Quintal Yáñez
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SX-JE-39/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de abril del dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 46 fracciones I y IV y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo ordenado mediante **Sentencia dictada el tres de abril del año en curso**, en el expediente al rubro indicado, dictado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral; el suscrito actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí legalmente en el inmueble ubicado en **avenida Venustiano Carranza, número 241, entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar, de esta ciudad, para notificar al Partido de la Revolución Democrática, a través del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo, Leobardo Rojas López (Parte Actora) y/o a su persona autorizada José Gustavo Torres Hernández**, cerciorándome plenamente de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, y encontrándose presente, entendí la diligencia con el ciudadano José Gustavo Torres Hernández; quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número **0437086741605** expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que se tuvo a la vista y se devolvió al interesado. La persona notificada firmó como constancia de haber recibido la cedula de notificación personal, y copia certificada de la mencionada determinación, lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

Actuario

Miguel Ángel Quintal Vázquez

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIA

(11) Ahora bien, considerando que la controversia en cuestión se relaciona con un procedimiento especial sancionador incoado en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por una supuesta cobertura informativa indebida, durante el periodo de intercampañas del proceso electoral local ordinario 2024; deben tomarse en cuenta todos los días como hábiles, al estar relacionado el asunto con un proceso electoral en curso.⁶

(12) En efecto, de la queja primigenia se advierte que el denunciante señaló que, la servidora pública denunciada contrató la referida cobertura

⁶ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

informativa para incidir en la equidad de la contienda electoral local, en la cual participaba como precandidata -ahora candidata- a reelegirse en la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

- (13) En el caso bajo análisis, el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, el día ocho de abril, como puede advertirse del sello y razón de recepción del medio de impugnación.



- (14) Así, el caso bajo análisis, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del cuatro al siete de abril, por lo que, si la demanda se presentó hasta el ocho siguiente, resulta notoriamente extemporánea y debe **desecharse** de plano.
- (15) En consecuencia, y con base en las razones expuestas, resulta improcedente el medio de impugnación y, por ende, debe desecharse la demanda respectiva, al configurarse la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)⁷, en relación con los artículos 8 y 66, inciso a), todos de la Ley de Medios

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ **Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]